



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	050884003002 <b>2017 01108</b> 00
<b>Demandante</b>	ISABEL PATRICIA MARIN NARANJO C.C. 43.054.843
<b>Demandado</b>	HERNAN DARIO VASQUEZ MIRA C.C. 17.849.407
<b>Asunto</b>	LEVANTA EMBARGO

En suma, considera este despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada en lo manifestado en el escrito presentado en la fecha al correo institucional del despacho, lo cual es:

*“... las medidas cautelares que se están practicando, en el presente proceso, se están realizando bajo los lineamientos del proceso ejecutivo y no por el proceso Verbal declarativo, estas medidas van en contra del debido proceso, afectando sustancialmente a mi representado” (Sic).*

Ya que, al hacer un examen pormenorizado del Artículo 590 del Estatuto General del Proceso, específicamente en el ítem 1º del literal b), se observa que la única medida cautelar que procede en un asunto de Responsabilidad Civil, como lo es para el caso en particular, es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Así pues, no hay fundamento legal que le permita a esta Judicatura mantener la medida ordenada en auto del 18 de noviembre del 2020, consistente en la retención de la quinta parte de la planilla, del vehículo automotor de placas SNO 139. Pues, se reitera la mencionada cautela no se encuentra en listada en las enunciadas en el Código General para los procesos declarativos y específicamente para el de Responsabilidad Civil.

Por lo tanto, como lo itera el aforismo jurisprudencial “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”; se determina a rajatabla que es menester de este despacho el dejar sin efecto y validez el auto en mención y, por demás, decretar el levantamiento de dicha medida cautelar.

En ese orden de ideas, el despacho **Resuelve:**

1º. Dejar sin efecto y validez el proveído adiado del 18 de noviembre del 2020, a través del cual se decreto medida cautelar.

2º. Cancelar la cautela decretada el 18 de noviembre del 2020, la cual consistió en el embargo de la quinta parte de los dineros que por pago de planillas representado en pago fletes realice la empresa al demandado como conductor del vehículo de placas SNO-139.

3º. Comunicar la presente decisión a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., con la finalidad que de manera inmediata cese toda retención y se sirva devolver al demandado los dineros que le hayan sido retenidos por el mencionado embargo. Líbrese la respectiva comunicación.

**CUMPLASE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

LB



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Radicado</b>	050884003002 <b>2017 01108 00</b>
<b>Demandante</b>	ISABEL PATRICIA MARIN NARANJO C.C. 43.054.843
<b>Demandado</b>	HERNAN DARIO VASQUEZ MIRA C.C. 17.849.407
<b>Oficio</b>	

**Señor  
JUAN GONZALO MAYA MOLINA  
Representante Legal  
EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

Comunico a usted que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre la quinta parte de los dineros que por pago de planillas representado en pago fletes realice la empresa al demandado como conductor del vehículo de placas SNO-139. Deberá cesar toda retención que se cause por este concepto y devolver al demandado los dineros retenidos.

Atentamente,

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO**